



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**G., B. G. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 7024/2025/CA1), venido del Juzgado Federal de Viedma; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el Juzgado Federal de Viedma su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°12 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, G. señaló que interpuso la acción contra el Área de Trabajo de la U.12 del SPF debido a que "*pese al haber solicitado audiencias en los distintos turnos ser atendido, sin obtener respuesta alguna*".

3. Que luego se agregó un informe mediante el cual se hizo saber que los trámites de afectación laboral de G. se habían iniciado en fecha 24/04/2025, mencionándose además que el nombrado había ingresado a este establecimiento el día 12/04/2025, procedente del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. En otro orden, se destacó que se encontraban vigentes las resoluciones 2024-1346-APN-MSG del 16/12/2024 y 2025-429-APN-MSG del 10/04/2025, así como el ACTA N°02/2025 (C.S.U-12) de fecha 10/04/2025.

4. Que, en la audiencia celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art.9 de la Ley 23.098 -con la asistencia del Defensor Oficial-, el accionante manifestó

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#40051142#456614872#20250521131258239

que el motivo de su habeas corpus era porque "hace 1 año y 7 meses que estoy detenido, los trámites para el apto laboral los comencé en Marcos Paz, nunca los terminaron. Acá me hicieron todos los estudios médicos que necesito y aún no me afectan laboralmente. Estoy cumpliendo con los objetivos para tener los puntos, quiero salir a trabajar porque el trabajo te da concepto. Además, necesito trabajar para enviarle dinero a mi familia y para sustentarme. Hablé con mi juzgado de ejecución y ellos le dijeron que iban a mandar un escrito solicitando la afectación laboral".

5. Que, ante ello, el a quo subrogante consideró que en razón de encontrarse expresados claramente los agravios por parte de G., sumado a lo que surgía del informe laboral remitido por la U.12 del SPF y la naturaleza de los mismos en punto a su afectación laboral, correspondía declarar la incompetencia de esa sede para intervenir, en favor de su juzgado de ejecución penal correspondiente "toda vez que la asignación de tareas laborales dentro del SPF, corresponde sean analizados y evacuados por su juez de ejecución, en los términos del capítulo VII, art. 106 y ss de la ley de ejecución penal N° 24.660 y sus modificatorias, dado que el trabajo dentro del régimen carcelario es uno de los pilares de la resocialización y revinculación, y forma parte de las fases de progresividad".

A ello agregó que tanto la afectación laboral como la asignación de tareas, fuesen de mantenimiento general o dentro de los talleres productivos de cada unidad, como la liquidación y abono de las mismas, "son resorte exclusivo del SPF, sometido -claro está- al permanente contralor judicial, del juez de ejecución o juez competente -argumento art.3° ley 24.660-".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Más adelante, a partir de la cita del precedente "Ordóñez" (sent.int.269/98) de esta alzada, puntualizó que sólo correspondía hacer excepción al principio general de competencia (art.8 de la ley especial) en caso de invocarse razones de urgencia y que de ser remitidas las actuaciones al juez de la causa se tornasen ilusorios los derechos invocados. Por esa razón, concluyó que los agravios señalados por el accionante, relacionados con "su pretensión de que se le considere su régimen de progresividad laboral" resultaban de "directa y exclusiva intervención del juez de ejecución". Tras ello, citó jurisprudencia de la CSJN, declaró su incompetencia en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la CABA y elevó en consulta, previa notificación al MPF y MPD.

6. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia declarada, vinculada al reclamo del nombrado por su régimen laboral, aspecto que guarda directa vinculación con el avance de su progresividad en el marco de la ejecución de la pena, por lo que la decisión venida en consulta será homologada.

Ello así se estima, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("Laluz Fernández s/Hábeas Corpus", sent.int. 292/96 y



"Encina, Roberto s/Hábeas Corpus", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#40051142#456614872#20250521131258239